

V. ASUNTOS PETROLEROS

- 257** SE NIEGA EL AMPARO A “EL AGUILA” SOBRE DERECHOS PETROLEROS EN CHIAPAS. SESION DE 28 DE MAYO DE 1935.
- 260** SE NIEGA AMPARO A “EL AGUILA” SOBRE UNOS TERRENOS EN PICHUCALCO, CHIAPAS
- 262** NEGATIVA DEL AMPARO PARA QUE SEAN PAGADOS LOS IMPUESTOS SOBRE FUNDOS PETROLEROS.
- 265** SE NIEGA EL AMPARO A LA HUASTECA PETROLEUM COMPANY PARA QUE PAGUE SALARIOS CAIDOS Y OTRAS PRESTACIONES DURANTE UNA HUELGA

SE NIEGA EL AMPARO A “EL AGUILA”
SOBRE DERECHOS PETROLEROS EN CHIAPAS.*
Sesión de 28 de mayo de 1935.

QUEJOSA: la Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de la Economía Nacional.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional, por el cual se negó a confirmar los derechos petroleros relativos a unos predios correspondientes a los ejidos del Pueblo Sanitario de la Reforma, Departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

PETROLEO, INTERPRETACION DE LA LEY

DEL.—Las diversas disposiciones del artículo 152, reformado, de la Ley del Petróleo, establecen que no pueden ser aplicadas indistintamente a los casos en que la confirmación de derechos petroleros se funde en trabajos hechos por el propietario o a contratos celebrados con tercero, o lo que es lo mismo, el caso en que la confirmación es pedida por el dueño del terreno y aquel en que la solicitud es presentada por el que contrató con el dueño; pero aun en el supuesto de que no fuere procedente tal distinción, no puede olvidarse tampoco que esas distintas disposiciones que contiene el citado artículo, no deben ser aplicadas violando las bases establecidas en el artículo 14 de la Ley del Petróleo; y si conforme a dicho artículo, la confirmación de derechos basada en contratos celebrados con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, supone forzosamente que el contrato fue

otorgado por el superficiario del terreno, debe deducirse que en tanto que no se demuestre el carácter de propietario de quien otorgó el contrato que se hace valer, la Secretaría de la Economía Nacional puede negarse a otorgar la concesión confirmatoria de derechos y, en consecuencia, no basta al solicitante presentar un simple documento de disposición del terreno, aun cuando no acredite su derecho para otorgarlo, para que deba confirmarse una solicitud, basada en la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo.

PRUEBA DOCUMENTAL, INSUFICIENTE.—Si la Ley exige la perfecta demostración de los hechos en que el derecho reclamado se funda, y si por propia confesión del interesado, los documentos que exhibe, sólo tienen el valor de una simple presunción, ninguna violación de garantías se somete declarando insuficientes tales documentos.

CERTIFICACIONES OFICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS.—Conforme a las Leyes del Procedimiento, por documento auténtico que hace fe, debe entenderse el expedido por funcionario que desempeñe cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; por lo que no teniendo tal carácter los certificados expedidos por un Delegado Municipal, ya que no está en sus atribuciones al certificar sobre derechos de propiedad, si además, los certificados que expida, se refieren a documentos que no estén a su cargo, no son de aceptarse tales certificados, con mayor razón si el interesado pudo recabar otras constancias en mejores fuentes.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL, FACULTADES DE LA.—A la Secretaría de la Economía Nacional, corresponde recibir los documentos que presenten los interesados que solicitan la confirmación de los derechos petroleros y, en vista de ellos, resolver sobre su confirmación, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 14 de la Ley del Petróleo; en consecuencia, dicha

* *Semanario Judicial, 5^a Epoca, XLIV, Tomo 3, No. 84.*

autoridad tiene amplias facultades para estimar el valor probatorio de los documentos que le son exhibidos, no siendo, por tanto, inexacto que carezca de facultades para examinar la validez y alcance legal de tales documentos.

Nota.—No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

Primero: Desde luego, hay que distinguir, como lo hace notar la autoridad responsable, los distintos conceptos por los cuales, según el artículo 14 de la Ley del Petróleo, se pueden confirmar los derechos a los productos del subsuelo de una zona determinada. Estos pueden derivarse, según disposiciones de este artículo, o trabajos de explotación petrolera ejecutados en el terreno, antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, o de contratos celebrados antes de esta misma fecha por el superficiario o sus causahabientes con fines expresos de explotación de petróleo; y según las circunstancias de que se derivan esos derechos, así son las disposiciones legales aplicables al caso.

Como los trabajos de explotación petrolera sólo pudieron ejecutarse por el dueño del terreno con plena justificación y como no es de suponerse que puedan confirmarse derechos que tengan su base en actos ilegales, sin duda alguna por el primer concepto por el cual se puede confirmar derechos a los productos del subsuelo y las disposiciones legales relativas que le son aplicables, se refiere, como lo supone la autoridad responsable, al propietario del terreno; en tanto que el segundo concepto de reconocimiento y los preceptos que lo rigen se refieren a personas que no tienen ese carácter, pero que han adquirido derechos a esos productos mediante el contrato relativo.

Establecida esta disposición, es fácil comprender que las diversas disposiciones que contiene el artículo 152, reformado, de la Ley del Petróleo, no pueden ser aplicadas indistintamente a los casos en que la confirmación se funda en trabajos hechos por el propietario o en contratos celebrados con terceros; o lo que es lo mismo, al caso en que la confirmación es pedida por el dueño del terreno y a aquel en que la solicitud es presentada por el contrario con el dueño; pero aun en el supuesto de que no fuese procedente esta distinción, no puede olvidarse tampoco que esas distintas disposiciones que contiene el citado artículo no deben ser aplicadas violando las bases establecidas por el artículo 14 de la Ley del Petróleo, ya que es bien sabido que una ley reglamentaria no puede alterar los conceptos que contiene la ley que reglamenta; y si conforme al artículo 14 de la Ley del Petróleo, la confirmación de derechos basada en contratos celebrados con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, supone forzosamente que el contrato fue otorgado por el superficiario del terreno, como consecuencia lógica debe deducirse que en tanto que no se demuestre el carácter de propietario en la persona que otorgó el contrato que se hace valer, la Secretaría de la Economía Nacional, con toda justificación, puede negarse a otorgar la concesión de confirmación de derechos. En consecuencia, no es exacto, como alega la quejosa, que baste al solicitante presentar un simple documento de disposición del terreno, aun cuando no acredite su derecho para otorgarlo, para que deba confirmarse una solicitud basada en la fracción II del artículo 14 de la Ley

del Petróleo. De ahí que no sea admisible el primer concepto de agravio.

Segundo: Tampoco es admisible el segundo concepto, porque si la Ley exige la perfecta demostración de los hechos en que el derecho reclamado se funda, y si por propia confesión de la recurrente, los documentos que exhibió, sólo tienen el valor de una simple presunción, la autoridad responsable, al declararlos insuficientes, no cometió violación de garantía constitucional alguna.

Tercero: Tampoco es de admitirse el agravio, que se refiere al valor probatorio concedido a los certificados expedidos por el Delegado Municipal de Pichucalco; porque si conforme a las leyes del procedimiento aplicables al caso, por documento auténtico, que hace fe, debe entenderse el expedido por funcionario que desempeñe cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, sin duda alguna que no son de tal carácter los certificados expedidos por dicha autoridad, ya que no está en sus atribuciones el certificar sobre derechos de propiedad, ni los que expidió se refieren a constancias de documentos que estén a su cargo; y con tanto menor razón deben aceptarse estos documentos, cuanto que la quejosa pudo recabar otros de mejores fuentes, según lo ha hecho notar la autoridad responsable.

Cuarto: El cuarto concepto de agravio también es de desecharse, porque, en primer lugar, no se ha demostrado la posesión de los terrenos a favor de la Compañía reclamante, ni la de los que se dicen dueños de aquéllos; en segundo lugar, si los que se dicen dueños de los terrenos no han presentado documento alguno de propiedad, tampoco puede afirmarse que esa posesión fuese de buena fe; y en tercer lugar, porque aun en el supuesto de que esa posesión fuese de buena fe, ni aun así transcurrió el tiempo necesario para prescribir, según las razones ya indicadas por la autoridad responsable en su informe.

Quinto: Por último, debe desecharse el agravio que se refiere a que la Secretaría de la Economía Nacional no tenga facultades para examinar la validez y alcance legal de los documentos exhibidos por los interesados en los casos en que se viene hablando, porque si los derechos que se reclaman, se fundan en circunstancias que deben comprobarse con documentos cuyo valor probatorio deba estimarse de acuerdo con la ley, y si es a la Secretaría de la Economía Nacional a quien corresponde recibir esos documentos y, en vista de ellos, resolver sobre la confirmación de derechos solicitada de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 14 de la Ley del Petróleo, sin duda alguna que dicha autoridad no podrá ejercitar esa atribución sin gozar de amplias facultades para estimar, de acuerdo con la ley, el valor probatorio de los documentos que le son exhibidos.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se falla:

Primero.—Se confirma la sentencia que dictó el ciudadano Juez Segundo Administrativo de Distrito en el Distrito Federal y se declara:

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., contra el acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional, por el cual se negó a confirmar los derechos petroleros relativos a los predios denominados Chiapas números 68, 72, 75, 76,

77, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 89 y 91, correspondientes a los ejidos del Pueblo Santuario de la Reforma, Departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas.

Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. El ciudadano Ministro Vázquez estuvo ausente por las razones que constan en el acta del día, habiendo presidido el ciudadano Ministro Garza Cabello. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el asunto con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy Fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña*, Secretario.

SE NIEGA AMPARO A “EL AGUILA”
SOBRE UNOS TERRENOS EN PICHUCALCO, CHIAPAS.*
Sesión de 10 de agosto de 1935.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: la Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de la Economía Nacional.

ACTOS RECLAMADOS: los acuerdos dictados por la autoridad responsable, negando a la compañía quejosa, la concesión confirmatoria que solicitó, respecto de los predios Chiapas números 69, 70, 71, 79, 84, 87, 88, 90 y 92 de los ejidos de La Reforma, Departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

PETROLEO, CONCESIONES CONFIRMATORIAS RELATIVAS AL.—De acuerdo con los artículos 14 de la Ley del Petróleo y 150, 152 y 153 de su Reglamento, la Secretaría de la Economía Nacional no solamente está facultada, sino que está obligada, a comprobar los derechos de los solicitantes, antes de expedir las concesiones confirmatorias, y si no se demuestran esos derechos, debe negarse la confirmación.

PETROLEO, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL CASO DE CONCESIONES CONFIRMATORIAS.—Un funcionario municipal no está facultado, por la ley, para expedir certificaciones que sirvan de título de propiedad, a los vecinos

de la municipalidad; en tal virtud, con dichas constancias no pueden acreditarse los derechos preexistentes para una concesión confirmatoria de los derechos que se deriven de contratos celebrados, en materia de petróleo, antes del 10. de mayo de 1917.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo del día diez de agosto de mil novecientos treinta y cinco. Segunda Sala.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Eustaquio Cortina Portilla, con el carácter de apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., pidió amparo contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional, consistentes en los acuerdos contenidos en los oficios marcados con los números 9045, 9046, 9047, 9055, 9060, 9063, 9064, 9066 y 9068 negando a la compañía quejosa la concesión confirmatoria que solicitó respecto a los predios Chiapas números 69, 70, 71, 79, 84, 87, 88, 90 y 92 de los ejidos de la Reforma, Departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas.

Segundo: La autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, confesó ser ciertos los hechos que se le imputan y el ciudadano Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, ante quien se presentó la demanda de amparo, dictó resolución negando la protección de la Justicia Federal a la compañía quejosa, contra los actos que reclama de la Secretaría de la Economía Nacional, que se enumeran en el resultando anterior.

Tercero: Inconforme con esta resolución, la compañía quejosa interpuso el recurso de revisión, y el ciudadano Agente del Ministerio Público, que interviene en el toca, pidió que se confirmara la sentencia a revisión que negó la protección federal.

* *Semanario Judicial*, 5a. época, XLV, Tomo 3, No. 89

CONSIDERANDO,

Primero: Los artículos 14 de la Ley del Petróleo y 150, 152 y 153 de su Reglamento, ordenan que se confirmen, sin gasto alguno mediante la expedición de concesiones confirmatorias, los derechos que se deriven de contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo, previa comprobación de los expresados derechos. De acuerdo con los artículos citados, la Secretaría de la Economía Nacional no sólo está facultada, sino que está obligada a comprobar los derechos de los solicitantes antes de expedir las concesiones confirmatorias y si no se demuestran estos derechos, debe negar la confirmación.

Segundo: En el caso a estudio, la compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., solicitó las concesiones confirmatorias sobre los predios a que se refiere ese juicio, basándose en los contratos petroleros que en el año de mil novecientos ocho, celebraron las personas que dijeron ser propietarias de los terrenos, con el ingeniero Cristóbal Llave del Castillo, el cual traspasó sus derechos a los señores S. Pearson Son Lted., causantes de la compañía solicitante.

Como la petición no fué hecha por los propietarios, sino por los causahabientes del arrendatario, la Secretaría de la Economía Nacional requirió a “El Aguila” para que demostrara la propiedad de los otorgantes de los arrendamientos petroleros y esta compañía exhibió, como únicas pruebas, unos certificados expedidos por el Delegado Municipal del pueblo de Santuario de la Reforma, los cuales, asienta, que al repartirse los ejidos de ese pueblo en el año de mil novecientos ocho, correspondió a cada uno de los superficiarios que se citan en los contratos petroleros, los lotes descritos en los mismos, según certificados que, en calidad de títulos provisionales, expidió en favor de aquéllos el Ingeniero Cristóbal Llave del Castillo, Jefe Político y comisionado de ejidos en Pichucalco.

La Secretaría de la Economía Nacional consideró, que tales documentos no eran bastantes para probar la propiedad que se atribuía a los otorgantes del contrato petrolero, porque esas certificaciones sólo contenían apreciaciones del Delegado Municipal que las expidió, puesto que no estaban fundadas en constancias del archivo de la oficina respectiva, o en documentos que hubiera tenido a la vista dicho Delegado y, por tal motivo, negó a la compañía de “El Aguila”, S.A., las concesiones confirmatorias que solicitó.

Tercero: La Secretaría de la Economía Nacional tuvo razón fundada para no conceder valor probatorio a los certificados expedidos por el Delegado Municipal del pueblo de Santuario de la Reforma, porque dicho funcionario no está facultado por la ley para expedir constancias que sirvan de título de propiedad a los vecinos de ese Municipio y, además, porque los documentos que expidió no son certificaciones de documentos existentes, sino simples opiniones individuales del Delegado, que sólo pueden tener el valor de su propio testimonio, que, por ser singular, carece de fuerza probatoria.

Cuarto: La Compañía quejosa demostró que los archivos del Ayuntamiento y del Registro Público del Departamento de Pichucalco, fueron destruidos durante la revolución; pero este hecho no puede servir de excusa a los solicitantes para no comprobar el derecho de propiedad de los arrendadores, porque si en verdad fueron ejidatarios, como lo afirma la compañía, deben existir antecedentes del fraccionamiento de dichos ejidos, en los archivos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o en los del Gobierno del Estado de Chiapas, que de acuerdo con la ley tuvieron que intervenir en el reparto y fraccionamiento de los citados ejidos. Como la compañía solicitante no presentó estas pruebas y trataba de comprobar el derecho de propiedad de los arrendatarios con los llamados certificados que le expidió el Delegado Municipal de Santuario de la Reforma, los cuales carecen de valor probatorio, la Secretaría de la Economía Nacional tuvo razón fundada para negar las confirmaciones que se le pedían, por no haber podido comprobar previamente la existencia de esos derechos.

Quinto: La Secretaría de la Economía Nacional, al dictar la resolución reclamada en la demanda de amparo, cumplió con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley del Petróleo y 150 de su Reglamento y no violó, en perjuicio de la compañía quejosa, ninguna de las garantías que le concede la Constitución Federal. Por lo tanto, es correcto el fallo del Juez de Distrito que negó la protección de la Justicia Federal y deben declararse improcedentes los agravios que, contra tal resolución, hizo valer el recurrente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero. - Se confirma en todas sus partes la sentencia motivo de esta revisión.

Segundo. - La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., contra los actos que reclama de la Secretaría de la Economía Nacional, consistentes en los acuerdos contenidos en los oficios marcados con los números 9045, 9046, 9047, 9055, 9060, 9063, 9064, 9066 y 9068 negando a la compañía quejosa la concesión confirmatoria que solicitó de los predios Chiapas números 69, 70, 71, 79, 84, 87, 88, 90 y 92 formados, respectivamente, por los lotes números 10, 11, 12, 140, 154, 170, 172, 175 y 182 de los ejidos de La Reforma, Departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas, comprendidos todos ellos en la solicitud que lleva el número 53 de Puerto México.

Tercero. - Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, por ausencia momentánea del ciudadano Ministro Aznar Mendoza, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Jesús Garza Cabello*.- *José M. Truchuelo*.- *A. Gómez C.*- *A. Ag. Gza.*- *A. Magaña*, Secretario.

NEGATIVA DEL AMPARO PARA QUE SEAN PAGADOS LOS IMPUESTOS SOBRE FUNDOS PETROLEROS.*

Sesión de 10 de octubre de 1935.

QUEJOSA: la Consolidated Oil Companies of Mexico, S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 40., 14 16 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la Ley del impuesto sobre los Fundos Petroleros, expedida y puesta en vigor por los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en Monterrey, Nuevo León, de hacer efectivo el impuesto creado por la aludida Ley.

Aplicación de los artículos: 107, fracción IX, constitucional y 90, 115 y relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte modifica la sentencia del inferior y niega la protección federal).

SUMARIO.

FUNDOS PETROLEROS, LEY DE IMPUESTOS SOBRE LOS.—La expedición de una ley por la que se crea una contribución sobre los terrenos que han sido objeto de una concesión confirmatoria, no implica que la confirmación se haya hecho con gasto alguno, puesto que los gastos a que se refiere el artículo 150 de la Ley del Petróleo, son los inherentes a la confirmación misma; pero de ninguna manera puede entenderse por eso, que el Poder Público renuncie al derecho que tiene para crear las tributaciones indis-

pensables para el sostenimiento del Gobierno y para la atención de los servicios públicos del País. Son cuestiones diametralmente distintas, la de que las concesiones a que se refiere la legislación del petróleo, se confirmen sin gasto alguno, a la de que los titulares de dichas concesiones, una vez que fueron confirmadas, están sujetas al pago del impuesto que establece la ley que se reclama; tanto más cuanto que este impuesto no recae sobre el hecho de la confirmación, sino sobre los fondos petroleros.

IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS.—La impugnación referente a que la Ley sobre Fundos Petroleros, es contraria a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, por carecer del requisito de proporcionalidad y equidad exigida por dicha disposición, debe desecharse, con fundamento en la jurisprudencia de la Suprema Corte, que aparece en el Tomo XXXIII pág. 3684, tesis 410, que textualmente dice: “Los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por las respectivas Legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustar esos procedimientos a la Constitución Federal”.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular o buen funcionamiento de la administración pública, sin que sea anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél; porque ello no significa ni la reunión de dos Poderes en un solo, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una

* *Semanario Judicial, 5^a. Epoca, XLVI, Tomo 1, No. 93.*

delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro; en consecuencia, debe negarse el amparo que se pida contra las facultades delegadas al Presidente, para la expedición de leyes.

Nota.—Se publican sólo los considerandos porque son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La parte recurrente estima que la sentencia de primera instancia le ocasiona los siguientes agravios: a) que no es fundado el sobreseimiento dictado por lo que toca a la expedición de la Ley de Impuestos Sobre Fondos Petroleros, una vez que la sentencia dictada en el juicio de amparo número 10-934 no ha causado ejecutoria, puesto que, habiendo sido recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, está pendiente de resolver, y por lo mismo, no es el caso a que se contrae el artículo 43, fracción III, de la Ley de Amparo; que, por otra parte, el juicio que se acaba de citar se declaró improcedente, porque no había actos de ejecución de la mencionada Ley, y en el presente si los hay, según quedó comprobado con el informe con justificación rendido por la Oficina Federal de Hacienda, lo que indica, que no se trata exactamente de los mismos hechos en ambos juicios; b)—que, habiéndose expedido la Ley que se reclama, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, es incuestionable que está viciada de anticonstitucionalidad, circunstancia que amerita la concesión del amparo; c).—que no es exacto que el Congreso de la Unión esté facultado a fin de autorizar al Ejecutivo para legislar libremente en los ramos de Hacienda y Crédito Público, pues el artículo 29 de la Carta Fundamental de la República sólo se refiere a casos justificados de emergencia.

Segundo: El primero de los agravios expuestos por la recurrente debe considerarse justificado: En efecto, la fracción III del artículo 43 de la Ley de Amparo previene: que el juicio de garantías es improcedente contra actos que haya sido materia de una ejecución en otro amparo; y si bien es cierto que en el juicio de amparo número 10-934 se dictó sentencia, negando la protección constitucional a la quejosa, como aparece de la copia certificada que obra a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete de autos, no consta que dicha sentencia haya causado ejecutoria; por lo tanto, el juzgador aplicó inexactamente el precepto legal invocado, lo que amerita que se revoque el sobreseimiento y se entre al estudio de la cuestión de fondo, a saber: la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley del Impuesto sobre Fondos Petroleros, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Tercero: Debe desestimarse, por injustificado, el concepto de violación consistente en que la Ley que se impugna viola los preceptos contenidos en los artículos 14 de la Ley del Petróleo y 150 de su Reglamento, porque la expedición de una ley por la que se crea una contribución sobre los terrenos que han sido objeto de una concesión confirmatoria, no implica que la confirmación se haya hecho con gasto alguno, puesto que los gastos a que se refiere el artículo 150 de

la Ley de Petróleo son los inherentes a la confirmación misma, pero de ninguna manera puede entenderse por eso que el Poder Público renuncie al derecho que tiene a fin de crear las tributaciones indispensables para el sostenimiento del Gobierno y para la atención de los servicios públicos del país.

Son cuestiones diametralmente distintas la de que las concesiones a que se refieren los artículos citados de la legislación del petróleo se confirmen sin gasto alguno, y la de que los titulares de dichas concesiones, una vez que éstas, fueron confirmadas, estén sujetos al pago del impuesto que establece la Ley que se reclama, tanto más, cuanto que este impuesto no recae sobre el hecho de la confirmación, sino sobre los fondos petroleros.

Cuarto: Debe desecharse la impugnación referente a que la Ley del Impuesto Sobre Fondos Petroleros es contraria a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, por carecer del requisito de proporcionalidad y equidad exigido por dicha disposición, con fundamento en la jurisprudencia de la Suprema Corte, visible en el Tomo XXXIII, página 3684, tesis 410, que textualmente dice: "Los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por las respectivas Legislaturas, o por la autoridad que las acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustar esos procedimientos a la Constitución Federal", jurisprudencia que acepta en todas sus partes esta Sala.

Quinto: Respecto de la constitucionalidad de las facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, debe decirse que ha sido suficientemente aclarado en multitud de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, que, si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se repute anticonstitucional el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno solo, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.

Sexto: Como la Ley que nos ocupa es de materia hacienda, ya que establece un impuesto, corresponde al Ramo de Hacienda, cosa perfectamente clara y que no deja lugar a duda, no conteniendo, por otra parte, disposición alguna que pudiera interpretarse como perteneciente a la legislación del petróleo, en virtud de que se concreta únicamente a crear un impuesto sobre fondos petroleros, indicando la forma en que debe ser cubierto por los causantes y la manera de distribuirlo; de ahí se deduce que es inmotivado el concepto de violación relativo a que el ciudadano Presidente de la República expidió la Ley sin gozar de facultades expedidas al efecto por el Congreso, una vez que éste lo facultó solamente para legislar en el Ramo de Hacienda.

Séptimo. Habiéndose demostrado en los considerandos anteriores que la Ley del Impuesto Sobre Fundos Petroleros es constitucional, debe reconocerse que el procedimiento de cobro no viola, en perjuicio de la quejosa, las garantías otorgadas por los artículos 40., 14, 16 y 27 de la Carta Fundamental, el cual se funda en una Ley Constitucional, y porque el hecho de que se imponga y cobre una contribución sobre fundos petroleros no importa un procedimiento de expropiación. Por las razones expuestas, procede modificar la sentencia de primera instancia, negándose el amparo.

En esta virtud, y con apoyo, en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 90, 115 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se modifica la sentencia que se revisa.

Segundo.—Se revoca el sobreseimiento decretado en primera instancia, por cuanto al acto consistente: en la Ley del Impuesto Sobre Fundos Petroleros, expedida y puesta en vigor por el ciudadano Presidente de la República y el ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Tercero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía “Consolidated Oil Companies of Mexico, S.A.”, representada por su apoderado jurídico, señor Philip Messenger, contra los actos consistentes: en la Ley del Impuesto Sobre Fundos Petroleros, expedida y puesta en vigor por los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Hacienda y Crédito Público y en tratar los ciudadanos Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, Nuevo León, de hacer efectivo el impuesto creado por la aludida Ley.

Cuarto.—Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo relator el ciudadano Ministro Agustín Gómez Campos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que la integran, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Gómez C.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña, Secretario.*

SE NIEGA EL AMPARO A LA HUASTECA PETROLEUM COMPANY
PARA QUE PAGUE SALARIOS CAIDOS Y OTRAS
PRESTACIONES DURANTE UNA HUELGA.*

Sesión de 24 de marzo de 1936.

QUEJOSA: la Huasteca Petroleum Company.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Especial número Cuatro, de la misma Federal, el Actuario de la mencionada Junta Especial, la Junta Federal de Conciliación y el Inspector Federal del Trabajo, residentes estas dos últimas autoridades, en Tampico, Tamaulipas.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la resolución dictada por la segunda de las autoridades señaladas como responsables, con motivo de la demanda instaurada por el Sindicato Unico de Obreros y Empleados de la quejosa, en Mata Redonda, Veracruz, en contra de la propia Compañía quejosa, en cuanto tal resolución condena a ésta al pago de salarios caídos, durante el movimiento de huelga, y a acceder a algunas de las peticiones del sindicato huelguista, la ejecución de dicha resolución y los demás efectos que de ella se deriven.

Aplicación de los artículos: 30., transitorio, de la Ley de Amparo y 70., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte revoca la sentencia a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

**HUELGAS Y ACCIONES ANTE LAS JUNTAS, SI-
MULTANEIDAD LEGAL DE LAS.**—Si bien el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que cuando existan varias acciones contra una misma persona y respecto de

un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda, todas las que no sean contrarias, debe tenerse en cuenta que las acciones a que este precepto se refiere, son las que ejercitan las partes ante el tribunal competente, y aun cuando la huelga es una acción de los trabajadores, en el sentido amplio de la palabra, no puede decirse que lo sea en la acepción jurídica del vocablo, conforme a la cual, es acción el ejercicio de un derecho ante los tribunales; por lo que siendo la huelga, sólo una situación de hecho, no puede decirse que las juntas violen el precepto citado de la Ley relativa, al admitir la coexistencia de un estado de huelga, con el juicio que suscitó el conflicto que la generó.

TRABAJO, CAMBIO EN LAS CONDICIONES DEL.—El hecho de que un contrato colectivo estipule determinadas condiciones de trabajo, no significa que las mismas no puedan ser cambiadas ni alteradas, pues precisamente el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a casos en los cuales los patronos y obreros pueden suscitar el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, lo que implica, naturalmente, el cambio o la alteración de las condiciones fijadas por el contrato; y el artículo 576 de la propia Ley establece que las juntas podrán acordar en sus resoluciones, la disminución o aumento del personal, la jornada o la semana de trabajo, modificar los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, de acuerdo con los resultados que arroja la tramitación, y es precisamente esta posibilidad de cambiar la situación contractual existente, lo que caracteriza las facultades de que reviste a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el capítulo VII del título IX de la Ley Federal relativa.

CONFLICTOS DE ORDEN COLECTIVO.—La adopción de métodos tendientes a que una empresa proporcione servicios médicos a sus trabajadores, tiene que ser considerada como conflicto de orden colectivo, ya que es

* *Semanario Judicial*, 5^a Epoca, Vol. XLVII, parte final, No. 102.

evidente el interés no sólo sindical sino social que existe en que los trabajadores reciban atención médica oportuna y eficiente, cuando sufren las consecuencias inherentes a los riesgos del trabajo.

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, FACULTADES DE LAS JUNTAS EN LOS.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de orden económico, las Juntas pueden acordar la disminución o el aumento del personal, de la jornada de trabajo, modificar los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo; y como al estallar una huelga se rompe la situación legal que prevalecía en las relaciones obrero-patronales, las Juntas pueden alterar o cambiar las condiciones contractuales existentes, destruyéndolas y creando, en su lugar, otras distintas, y aun con mayor razón, fijar condiciones que no habían sido establecidas en forma definitiva, sin que por ello cometer, violación alguna de garantías, toda vez que obran dentro de las facultades que les otorga la ley.

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS EN LOS.—De acuerdo con el artículo 576 de la Ley del Trabajo, las Juntas, en los conflictos de orden económico, deben dictar su resolución fundándola en el informe y dictamen de los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes; y si estiman que las objeciones y pruebas de la empresa demandada no son suficientes para desvirtuar el contenido del dictamen pericial, no cometen violación de garantías, ya que no hacen sino usar de la facultad soberana que el precepto citado les otorga para valorar uno y otro elemento de prueba.

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, TRAMITACION DE LOS.—De conformidad con el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar de orden económico un conflicto, es necesario que en él concurren los siguientes elementos: que se trate de un conflicto colectivo, que obedezca a causas de orden económico, que estén relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros, y que por su naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el Capítulo Cuarto; por lo que, para determinar la forma de tramitación de un conflicto de esa índole, debe estudiarse si las causas que lo originan, contienen los elementos que establece la ley, sin que el hecho de que no todas las partes de una demanda se encuentren en esa situación, signifique motivo bastante para que el conflicto se tramite conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario, ya que, en primer lugar, no pueden establecerse dos procedimientos dentro de un mismo juicio y, en segundo, porque todo conflicto colectivo de trabajo, ocupa un lugar principal, por la trascendencia que tiene en las relaciones obrero-patronales, en relación con los conflictos que no se encuentran dentro de esa categoría, por lo que, aplicando la regla jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debe admitirse que un conflicto de esa índole, debe tramitarse de acuerdo con lo establecido por el capítulo relativo de la ley sobre conflictos de orden económico.

JUNTAS, LAUDOS DE LAS.—El hecho de que las Juntas no hagan en sus laudos una relación minuciosa de todos

y cada uno de los elementos que influyeron en el criterio de todos y cada uno de sus miembros, para fallar en determinado sentido, no autoriza a la Corte a entrar al análisis de aquéllos, para calificarlos como tribunal de derecho, pues tal cosa sería contraria a los principios que norman el procedimiento denominado en la Ley Federal del Trabajo “Conflictos de Orden Económico”, ya que en estos casos, las autoridades del trabajo cumplen su papel de orientadores de la producción, ajustándose a los principios que rigen la demanda y la oferta del trabajo, justificando su remuneración y las formas de realizarlas, pues sabido es que las leyes del salario oscilan a menudo, según que la producción industrial esté bien o mal dirigida técnicamente, o según que las cantidades producidas sean o no menores que las consumidas; de ahí que el artículo 570 de la Ley del Trabajo, considere estos conflictos como de naturaleza especial, cuya tramitación es distinta de los términos establecidos para el procedimiento ordinario, por lo que es inadmisible que en controversias de esta índole, puedan seguirse o adoptarse no sólo instituciones de derecho civil, pero ni aun las relativas al procedimiento ordinario; máxime, que la ley ofrece un sistema completo y coherente para resolverlas.

OBREROS, SEPARACION INJUSTIFICADA DE LOS.—La Sala del Trabajo de la Suprema Corte ha sostenido la tesis de que cuando un trabajador presenta reclamación por separación injustificada del trabajo, es suficiente que justifique la existencia del contrato de trabajo y la circunstancia de que no se encuentre prestando servicios, para que se estime fundada la base de su acción, quedando a cargo del patrono, la obligación de probar, o bien que, el obrero se separó voluntariamente de su trabajo o que, en el caso de que se le hubiere despedido, la separación fue justificada.

Esta tesis se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patronos se cuidan de que esta no se efectúe con la intervención o ante la presencia de otras personas, ya que sólo en determinados casos y cuando el despido se realiza en forma violenta, puede éste realizarse delante de otras personas que, en su caso, puedan testificar sobre la separación en forma cierta, es decir, con conocimiento efectivo de los hechos; y aunque es cierto que en algunos casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos, para comprobar su despido, cosa que desde luego debe estimarse censurable, como los patronos, en aquellos casos en que los trabajadores abandonan voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas, acerca de la ausencia del trabajador, y aun pueden promover a continuación, la rescisión del contrato de trabajo, si aquélla se prorroga por más de tres días; no puede ser impugnada la tesis de inequitativa, ya que si bien existe el principio que establece que el se afirma está obligado a probar, y que dentro de este principio, podría colegirse que cuando el patrono niega el despido, debe recaer sobre el obrero la carga de la prueba de su separación, hay que tener en cuenta, sin embargo, que lo que el trabajador exige en tales casos, no es otra cosa sino el cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que debe estimarse que es suficiente con que demuestre la

existencia de dicho contrato y el hecho de que ha cesado en el desempeño, de sus labores, para que considere acreditada la base de su acción, la que, a su vez, se estimará, en último término fundada o no, según el sentido de convicción que en el ánimo de los miembros de la Junta, determinen las pruebas correspondientes del patrono.

TRABAJADORES DE PLANTA.—Si en un laudo arbitral se establece que deben ser considerados como de planta, los trabajadores que permanezcan en servicio, después del mes a que se refiere la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en labores por tiempo indefinido o de mantenimiento y conservación, que tengan el carácter de permanentes y no sean accidentales, es claro que comprobado por medio de un dictamen pericial, que un grupo de trabajadores para el que se demanda la asignación de “de planta”, ha permanecido mayor tiempo de un mes, desarrollando sus labores, y que éstas, consistentes en obras de mantenimiento y conservación, no eran accidentales, sino permanentes, a causa de las necesidades del medio en que aquéllas venían desarrollándose y de la índole de su trabajo, la Junta, al condenar la empresa a reconocer a esos trabajadores como de planta, no hace sino interpretar correctamente lo establecido por el laudo.

TRABAJO, CREACION DE NUEVAS CONDICIONES DE.—Por creación de nuevas condiciones de trabajo, debe entenderse no sólo el cambio que se opera en el desempeño de las labores, por modificaciones técnicas en la maquinaria, sino la implantación de nuevas normas que regulen el desarrollo del trabajo, en las relaciones obrero-patronales, interpretación que se apoya en la Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, cuyo párrafo cincuenta y tres, al hablar de los conflictos entre el capital y el trabajo, señala como motivos de conflictos de orden económico, la petición que tiende no a obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o contractual, sino a modificar o alterar las normas contractuales preexistentes, o aquellas que han sido sancionadas solamente por el uso.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Expresa el apoderado de la *Huasteca Petroleum Company*, que el fallo a revisión lo agravia por cuanto que en él se desestima el concepto de violación que se hizo consistir en que se obligó a su representada a seguir dos procedimientos distintos encaminados a un mismo objeto: la huelga y el juicio en el cual se dictó el laudo reclamado. Alega el recurrente, que al haber admitido la Junta la coexistencia del movimiento de huelga y del juicio que suscita la demanda de amparo, infringió lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el Sindicato ejercitó dos acciones tendientes a un mismo fin, la huelga y el juicio ante la Junta. Este agravio es infundado, porque, como se expresa en el fallo a revisión, la huelga no es un procedimiento de las autoridades señaladas como responsables, y el artículo 482 de la Ley del Trabajo lo que persigue, es que cuando haya

varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias. Ahora bien, las acciones a que se refiere el precepto antes citado, son las que ejercitan la partes ante el tribunal competente. La huelga es una acción de los trabajadores, en el sentido amplio de la palabra, pero no en la acepción jurídica del vocablo, conforme a la cual es acción el ejercicio de un derecho ante los tribunales, y la huelga no entra dentro de es acepción, pues no se ejerce ante los tribunales sino que es una situación de hecho. En tal virtud, es infundado este agravio del quejoso en contra del fallo a revisión.

Segundo: Tanto el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuanto el Sindicato tercero perjudicado, expresaron que la concesión del amparo a la Empresa quejosa, fundada en que la autoridad responsable violó las leyes del procedimiento al tramitar el conflicto planteado por dicho Sindicato a la *Huasteca Petroleum Company*, en los términos del Capítulo Séptimo del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a los conflictos de orden económico, agravia a las partes antes mencionadas. Según el considerando cuarto del fallo a revisión, el Juez Federal estima que de conformidad con el artículo 570 de la Ley de Trabajo, que define lo que debe considerarse como conflictos de orden económico, se necesita que éste afecte a la economía de la Empresa en conflicto y que esas causas estén relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o con suspensiones o paros.

El artículo 570 antes citado establece lo siguiente: “cuando se trate de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico, relacionado con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros, y que por su naturaleza especial no pueden resolverse en los términos establecidos en el capítulo cuarto de este Título, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de ese Capítulo”. De conformidad con el precepto legal antes transcrita, para considerar de orden económico, como llama la Ley a un conflicto, es necesario que en él concurren los siguientes elementos: que se trate de un conflicto colectivo que obedezca a causas de orden económico, que estén relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros, y que por su naturaleza especial no pueda resolverse en los términos establecidos en el capítulo cuarto. En consecuencia, para determinar la forma de tramitación de un conflicto debe estudiarse si las causas que lo originan contienen los elementos que establece el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El Juez Federal hace un examen de las peticiones contenidas en la demanda formulada por el Sindicato Único de Empleados y Obreros de la *Huasteca Petroleum Company*, y concluye que tales peticiones no pueden estimarse como tendientes al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Antes de analizar este punto, debe establecerse que el carácter colectivo del conflicto que se estudia no puede ponerse en tela de juicio, ya que la acción fue ejercitada por el Sindicato que representa el interés profesional de los trabajadores de la Empresa y que las demandas contenidas en ella son las

mismas que fundaron el movimiento de huelga declarado a la Compañía por ese mismo Sindicato. Sentado esto, debe examinarse si las peticiones obreras son de carácter económico. Los puntos peritorios son diez. Su simple lectura hace ver que afecta de modo evidente la economía de la Empresa demandada. Queda, pues, únicamente por determinar si las peticiones de que se viene tratando tienden o no al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. El Juez Federal hizo un estudio de la cuestión y encontró que no tienden al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Procede, por lo tanto, en esta segunda instancia, revisar el estudio hecho por el inferior. Antes de realizar el análisis propuesto, y atendiendo a uno de los argumentos aducidos por la Empresa quejosa, debe tenerse en cuenta lo siguiente: que el Sindicato tercero perjudicado decretó un movimiento de huelga a la *Huasteca Petroleum Company*, cuyo pliego de peticiones contenía los mismos puntos demandados en la reclamación que ha suscitado este juicio de garantías; que con motivo de la resolución dictada por la Junta que se abocó al conocimiento de la huelga de referencia, en cuya resolución se declaró existente el estado legal de ese movimiento huelguístico, la Compañía promovió demanda de amparo; y que esta Sala, conociendo, en segunda instancia, el amparo de referencia, en ejecutoria dictada el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco resolvió que la declaración de existencia del estado legal de huelga, señalada como acto reclamado en aquel juicio, no era violatoria de garantías, por cuanto la huelga tenía entre otros objetos, uno de los que establece la fracción II del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, según la propia ejecutoria, el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.

Según aparece del considerando segundo de la ejecutoria que se viene mencionando, la Sala, para establecer que el movimiento de huelga perseguía uno de los puntos señalados por la fracción II del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, estableció lo siguiente: "De acuerdo con dicho pliego de peticiones es innegable que entre ellas, y como lo aprecia la autoridad responsable, la primera y segunda tienden manifiestamente a conseguir el cumplimiento del contrato de trabajo celebrado entre la Empresa y sus obreros, y, en consecuencia, al no resolver la Empresa tales peticiones en forma categórica y precisa, es incuestionable que los obreros huelguistas han llenado los requisitos establecidos por el artículo 260, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que a letra dice: "La huelga debe tener por objeto:... II. Obtener del patrono... y el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo. A mayor abundamiento, la petición formulada en el capítulo tercero del pliego respectivo no sólo tiende al cumplimiento del contrato sino al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, derecho que ésta concede a los trabajadores y que debe ser considerado como no renunciable por éstos. En virtud de que la Empresa no resolvió categóricamente sobre las peticiones acabadas de enumerar, los obreros, sujetándose, según aparece de autos, a lo estatuido por el artículo 265, declararon la huelga, que debe ser estimada como llenando los requisitos del artículo 264 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que, por lo que

hace a la fracción I de este artículo, tiene por objeto los que señala el artículo 260, y en cuanto a la fracción II, porque la cuestión de mayoría no ha sido objetada por la misma Empresa quejosa".

Como se ve por la parte transcrita de la ejecutoria citada, que es la que rige la parte resolutiva de la misma ejecutoria, la Sala examinó solamente los puntos primero, segundo y tercero del pliego de peticiones, y encontró que esos puntos tienden a obtener el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo. Por esta parte, de la ejecutoria y el resto de la misma se ve que no tuvo necesidad la Sala de examinar el resto de las peticiones, en virtud de que con las tres que estudió se establecía, evidentemente, la justificación de la huelga que era el único punto que en ese juicio de amparo fue sometido a su consideración.

Debe, pues, en este nuevo juicio de garantías, examinar el resto de las peticiones de la demanda que lo originan, para determinar si tienen, o no, la misma finalidad o si tienden al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. No puede ocuparse, como queda dicho, en los puntos primero, segundo y tercero peritorios de la misma demanda, puesto que siendo los términos de ésta iguales a los del pliego de peticiones ya examinado en la ejecutoria citada, tiene que aceptarse que esos tres primeros puntos de la reclamación tienden, según lo dejó ya establecido esta misma Sala, a obtener el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo. Ahora bien, estudiando el resto de la demanda, de la lectura se desprende que su finalidad no es la misma que la de las peticiones referidas, que los puntos peritorios sexto, séptimo, octavo y décimo, por lo menos, no tienden al cumplimiento del contrato, sino que se relacionan con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo.

En efecto, la petición sexta está conceptualizada en los siguientes términos: "que los trabajadores Ramón Cruz, Francisco M. Rodríguez, Angel Delgado, Francisco Luna, Juan P. Díaz, Evodio Lucio, José R. Gómez, Antonio Hernández y Santos Elías, de oficio carpinteros, el Ayudante Próspero Ortiz y los peones Adán Hernández, Luis A. Martínez, José Martínez y Severiano Méndez, que llevan aproximadamente más de dos meses sin interrupción de trabajo en obras de mantenimiento y conservación deben ser considerados de planta, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 'a' de la cláusula del laudo presidencial dictado a nuestro favor el diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en lo referente a la clase de asignación de trabajo de planta, transitorios, y asimismo, el albañil Guadalupe Covarrubias y el Ayudante Ignacio Ochoa". La afirmación de que esta petición encaja dentro de los términos del artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, se funda en que por creación de nueva condiciones de trabajo debe entenderse, no sólo el cambio que se opera en el desempeño de las labores por modificaciones técnicas en la maquinaria, sino la implantación de nueva normas que regulen el desarrollo del trabajo en las relaciones obrero-patronales.

Esta interpretación del término "establecimiento de nuevas condiciones de trabajo" se encuentra respaldada por lo que, sobre el particular, se expresa en la Exposición de

Motivos de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo párrafo número cincuenta y tres se lee lo siguiente: "Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso... el Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma comunitativa, sino que interviene para distribuir, por vía de autoridad lo que a cada uno de los participes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas". Es decir, según el Legislador, es motivo de conflicto de orden económico la petición que tiende, no a obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o contractual, sino a modificar o alterar las normas contractuales preexistentes o aquellas que han sido sancionadas solamente por el uso. Dentro de estas normas, la petición sexta de que se viene haciendo mención, tiene que considerarse como una medida para el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, dado que tiende a que en el desarrollo del trabajo se consideren como empleados de planta a los trabajadores encargados de obras de mantenimiento y conservación, que lleven más de dos meses de trabajo sin interrupción, en esas obras; es decir, por medio de esa demanda el Sindicato se propone crear una nueva situación para los trabajadores empleados en obras de mantenimiento y conservación que han venido prestando sus servicios en esas obras por más de dos meses ininterrumpidos, modificando o alterando la situación en que se desarrollaba el trabajo en ese aspecto de la prestación de los servicios.

Es inexacta la afirmación del juzgador, en el sentido de que esta petición no es más que un beneficio para obreros determinados, pues aun cuando en ella se pide que sean considerados de planta determinados trabajadores, en realidad lo solicitado significa que el Sindicato desea que los trabajadores que lleven aproximadamente más de dos meses, sin interrupción, en obras de mantenimiento y conservación, deben ser considerados como de planta. Por otra parte es indispensable dejar claramente establecido que las demandas formuladas por los Sindicatos de trabajadores que se refieran a alguno o algunos de sus miembros y que afecten las relaciones fundamentales entre éstos y el patrono, relacionadas con el contrato colectivo de trabajo o aplicadas al desempeño del mismo o a nuevas normas, tienen que considerarse como de carácter a todo el conjunto. La Séptima petición de la demanda está conceptualizada en los siguientes términos: "deseando este Sindicato terminar de una vez por todas las interpretaciones erróneas en lo que se refiere a obra determinada en trabajos de la Empresa, el mismo hace la definición que a su juicio es la legal: obra determinada será toda aquella que se lleve a efecto en construcciones nuevas, como la erección de casas, talleres, pero de ninguna manera la de reparar determinado número de casas, líneas, etc., pues deberá entenderse que ya esta clase de trabajo, como la palabra dice reparar, es obra de conservación y mantenimiento y no obra determinada como

se le quiere considerar". De los términos en que está contenida esta petición claramente se desprende que tiende a crear una nueva situación en el trabajo, estableciendo lo que, en lo sucesivo, las partes deben convenir que se entenderá por obra determinada.

El carácter de nueva condición de trabajo de esta petición resulta manifiesto, pues no existiendo en la ley ni en el contrato una definición de lo que debe entenderse por obra determinada, y apareciendo, más bien, que por el uso se había creado un concepto de este término que no satisfacía al Sindicato, éste pugna porque, en el desarrollo del trabajo, se acepte como obra determinada lo que el mismo organismo Sindical estima que lo es. Ese carácter señalado de la petición se pone de manifiesto, si se toma en cuenta que, de resolverse ésta favorablemente, dentro de la situación contractual se encontrará ya definida en forma precisa lo que las partes convienen en aceptar como obra determinada, y, de esa suerte, quedaría establecido cuándo un trabajador era contratado para obra determinada, situación ésta que origina consecuencias especiales, y cuándo debería ser considerada entre los que desarrollan las labores permanentes de la Empresa. Además, trae como consecuencia el que un trabajo que era considerado transitorio pase a considerarse de planta, originándose así nuevas condiciones de trabajo y nuevas normas económicas, ampliándose a antiguos trabajadores transitorios la ventajas y prerrogativas de los que son de planta.

En la octava petición se exige "que todo aquel trabajador que salga a vacaciones y que así lo deseare, la Compañía deberá liquidarle inmediatamente las mismas, puesto que por ley las tiene ganadas". Esta petición también entraña el establecimiento de una nueva condición de trabajo, pues aun cuando la Ley obliga a los patronos a pagar a sus trabajadores los salarios en los días de vacaciones, ni en la misma Ley ni en el contrato de trabajo se establece que esos pagos deben ser anticipados, y por esa causa, el Sindicato pugna por introducir una modificación en la forma en que se desarrollan las relaciones obrero-patronales, pidiendo que, en lo sucesivo, el pago de vacaciones se haga por adelantado. La décima petición se contrae a "que a los trabajadores que prestan sus servicios en el lote número ciento seis en el Departamento de Ventas, se les clasifique su tarjeta de trabajo para lo que fueron contratados, quitándoles la especificación *Miscelaneus*, por no existir en la tarifa de salarios".

Según la transcripción anterior, el Sindicato pide que a los trabajadores que presten sus servicios en el lote ciento seis, en el Departamento de Ventas, no se les continúe considerando con esa especificación de *miscelaneus* que no existe en la tarifa de salarios, sino que se les considere dentro de la categoría del trabajo para el que fueron contratados. El obtenerlo trae las mismas consecuencias para el conglomerado obrero que las que se mencionan al estudiar la séptima petición. En consecuencia, es evidente que por medio de este otro punto petitorio, el Sindicato pretende que se implante una nueva norma para regular la situación en que esos obreros denominados *miscelaneus* deberán desarrollar el trabajo en lo futuro y para determinar la situación que dichos trabajadores deben guardar permanentemente en las relaciones obrero-

patronales. De lo antes expuesto resulta, que cuatro de las peticiones contenidas en la demanda del Sindicato, encajan dentro de lo prevenido por el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se relacionan con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Al relacionarse con éstas debió seguirse, como se hizo, el procedimiento de orden económico, ya que por su naturaleza especial no podía resolverse dentro del procedimiento ordinario, era necesaria la intervención de los peritos designados por la Junta, en los términos de las disposiciones correspondientes y de utilidad para la sociedad y el Estado ese procedimiento rápido.

Ahora bien, el hecho de que no todos los puntos de la demanda se encuentran en esa misma situación, no significa que eso fuera motivo para que el conflicto se tramitara conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario, pues existiendo, dentro de los términos en que se plantea el conflicto, demandas que tienen el carácter antes señalado, aun cuando la reclamación abarque otros puntos que no lo sean, el conflicto debe tramitarse de conformidad con el capítulo séptimo del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, ya que, en primer lugar, no podrán establecerse dos procedimientos dentro de un mismo juicio, pues con ello se rompería la unidad del juicio, y, en segundo lugar, porque todo conflicto colectivo relacionado con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, ocupa un lugar principal, por la transcendencia que tiene para las relaciones obrero-patronales, en relación con los conflictos que no se encuentren dentro de esa categoría, y aplicando la regla jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tiene que admitirse que el juicio debe ser tramitado de conformidad con lo que establece el Capítulo de la Ley Federal del Trabajo, denominado de los conflictos de orden económico.

Como consecuencia de lo expuesto en este considerando, procede revocar la sentencia a revisión, por ser infundadas las consideraciones que hace el Juez a quo, para resolver que la Junta responsable violó las garantías invocadas en la queja al tramitar el conflicto que se estudia en la forma en que lo hizo. Por lo tanto, la Sala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Reglamentaria del Amparo, pasa a estudiar las violaciones de fondo alegadas en la demanda.

Tercero: Expresa la quejosa que la Junta entró al estudio y dictó resolución en el conflicto, no obstante que la Empresa hizo valer el argumento de que dos de las peticiones de los huelguistas eran materia de un arbitraje privado al que se habían sometido las partes. De las constancias de autos aparece, que en relación con los capítulos segundo y tercero de las peticiones contenidas en la demanda, la Empresa manifestó al Sindicato que estas peticiones eran injustificadas y no podía acceder a ellas, porque estaban pendientes de resolverse por el árbitro licenciado Francisco Xavier Gaxiola, a quien se encomendó la interpretación del laudo presidencial dictado en diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. Igualmente aparece que, efectivamente, en los considerandos sexto y decimocuarto del laudo dictado por el mencionado árbitro interpretativo, se dejaron pendientes de resolución las cuestiones contenidas en las citadas peticiones segunda y tercera de la demanda. Ahora bien, de conformidad con las dispo-

siciones contenidas en el capítulo VII, del Título IX de la Ley Federal del Trabajo, especialmente en su artículos 570 y 576, en los conflictos de orden económico se plantea la cuestión de establecer nuevas condiciones de trabajo, es decir, nuevas normas para desarrollar el trabajo y para regular las relaciones obrero-patronales, cambiando las ya existentes en los contratos. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas pueden acordar la disminución o el aumento del personal, de la jornada de trabajo, modificar los salarios, y, en general, cambiar las condiciones de trabajo. Esto significa que al estallar una huelga se rompe la situación legal que prevalecía en las relaciones obrero-patronales, que las condiciones contractuales existentes y perfectamente determinadas, pueden ser alteradas o cambiadas por la Junta cuando se le plantea un conflicto de orden económico. Puede, en otros términos, destruir las disposiciones contractuales y crear, en su lugar, otras distintas.

Así, pues, si la Junta puede, en los conflictos de orden económico, alterar las condiciones de una situación contractual creada, situación que fue rota por la huelga o la iniciación del conflicto, con mayor razón puede hacerlo cuando se trata, como en el caso, de condiciones que no habían sido establecidas en forma definitiva, sino que eran futuras, pues estaban pendientes de establecer por el árbitro interpretativo. En consecuencia, al abocarse la Junta el estudio de las cuestiones de referencia, y resolver sobre ellas, no cometió violación alguna de las garantías invocadas en la queja, sino que obró dentro de las facultades que le conceden a la responsable los preceptos legales que han quedado citados.

Cuarto: Expresa la Compañía quejosa que la Junta, al resolver la primera petición, no tomó en cuenta que el representante de la *Huasteca Petroleum Company* expuso que aceptaba seguir pagando a los trabajadores transitorios los mismos sueldos que a los de planta, siempre que aquéllos ejecuten el mismo trabajo y en iguales condiciones de eficiencia que éstos, según lo establece el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. De las constancias de autos aparece que, efectivamente, el representante de la Compañía expresó que está conforme en seguir pagando a los trabajadores transitorios los mismos sueldos que a los de planta, siempre que aquéllos ejecuten el mismo trabajo en iguales condiciones de eficiencia que éstos, pero no en caso contrario.

Pero según el dictamen pericial, que la Junta cita en el considerando cuarto del laudo, aparece comprobado, en primer término, que los trabajadores eventuales ocupados por la Compañía, venían desempeñando labores idénticas que los de planta, y, en segundo, que en tanto que a estos últimos la Empresa paga a razón de cincuenta centavos por hora, a los eventuales sólo cubre su salario a razón de treinta y ocho centavos por hora. De lo anterior resulta que es inexacto que la Empresa demandada hubiera accedido a esa primera petición, pues habiéndosele solicitado, por medio de la misma, la nivelación de salarios entre trabajadores de planta y transitorios, la Compañía debió haber respondido categóricamente, si accedía, o no, a cumplir esa petición ya que ella, como patrón que ejerce actos de dirección y vigilancia del trabajo, tenía conocimiento del hecho, que aparece demos-

trado por medio del dictamen pericial, de que los trabajadores eventuales venían desempeñando labores idénticas a las que desarrollaban los de planta y percibiendo a pesar de ello, un salario menor. En atención a esta circunstancia, es infundada la violación de garantías que se hizo consistir en una supuesta infracción a lo dispuesto por el artículo 265, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo pues la contestación de la Empresa a la petición que se estudia, entraña una negativa a observarla.

Quinto: Alega la quejosa, que la Junta, para resolver sobre la segunda y tercera peticiones del Sindicato, se basó exclusivamente en el dictamen de los peritos, que no constituye prueba, y desestimó las que, sobre el particular rindió la misma Empresa. El agravio es inconsistente, pues de conformidad con el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe dictar su resolución fundándola en el informe y dictamen de los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes; en consecuencia, si la responsable consideró que las objeciones y la pruebas de la Empresa no en suficientes para desvirtuar el contenido del dictamen pericial, no cometió violación de garantías, pues no hizo sino usar de la facultad soberana que ese precepto le otorga para valorar uno y otros elementos de prueba.

Sexto: Aduce la Empresa quejosa, como otro concepto de violación, que la cuarta petición del Sindicato se refiere a casos particulares, y que al considerar la responsable que es justificada porque tiende a exigir el cumplimiento del contrato, abre la puerta a una serie innumerable de huelgas que pueden motivarse por algunos casos aislados de conflictos en la interpretación del contrato y en la aplicación de algún precepto legal; y que al entrar la responsable al examen de los casos concretos a que se refiere la petición, agravia a la quejosa, porque ya el laudo arbitral de diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y el interpretativo de treinta y uno de los mismos mes y año, establecieron que la tarifa de salarios es correcta y correcta también su aplicación.

La argumentación de la quejosa en el sentido de que, al declararse justificada esa petición, la Junta “abre la puerta”, a una serie innumerable de huelgas, no puede constituir materia de violación recurrible en el amparo, porque con ella no se invoca la violación de una garantía individual, sino que se señala la posible realización de huelgas futuras como consecuencia del criterio que, sobre el particular, sustenta la responsable. Como en el juicio de amparo, en materia de trabajo, no puede estudiarse la violación, sino en la forma en que aparece expresada por el quejoso; y como, además, el juicio de garantías no puede ocuparse de actos futuros que pueden ocurrir como supuesta consecuencia de los reclamados, es improcedente entrar a estudiar ese punto de los agravios de la quejosa. Por otra parte, aduce la misma quejosa que, al entrar la responsable al examen de los casos concretos a que se refiere la petición, le causa agravio, porque en los laudos de diez y treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cuatro los árbitros privados establecieron que la tarifa es correcta y también lo es su aplicación.

Este agravio es infundado, porque aun admitiendo que la situación planteada por el Sindicato, en la cuarta petición,

hubiera quedado resuelta en los laudos de que se hace referencia, y que, por esa circunstancia, lo establecido en dichos laudos fueran normas que regularan las relaciones contractuales, ello no significa que, al resolver la responsable que debía hacerse una clasificación nueva, respecto de un grupo de trabajadores y una nivelación de sus salarios, de acuerdo con la tarifa, por la clase de trabajo que ejecutan, haya infringido disposición legal alguna y, por ende, violado las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En efecto, el hecho de que un contrato colectivo estipule determinadas condiciones de trabajo, no significa que esas condiciones no pueden ser cambiadas ni alteradas, pues precisamente el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a casos en los cuales los patronos y los obreros pueden suscitar el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, lo que implica, naturalmente, el cambio o la alteración de las condiciones fijadas por el contrato; y el artículo 576 de la misma Ley establece que las Juntas podrán acordar en sus resoluciones disminuir o aumentar el personal, la jornada o la semana de trabajo, modificar los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, de acuerdo con los resultados que arroje la tramitación.

Es precisamente esa posibilidad de cambiar la situación contractual existente, lo que caracteriza las facultades de que reviste a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Capítulo VII del Título IX de la Ley Federal del Trabajo. A este respecto cabe recordar que el conflicto colectivo o la huelga rompe o acaba la situación legal existente.

Séptimo: Aduce la Empresa quejosa, como otro concepto de violación, que al resolver la responsable sobre la sexta petición de la demanda, la Junta hizo una inexacta interpretación de los laudos arbitrales dictados en los días diez y treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, pues en dichos laudos se establece que son de planta únicamente los trabajadores que permanezcan en servicio después del mes a que se refiere la fracción I del artículo 121 de la Ley del Trabajo, en trabajos por tiempo indefinido o de mantenimiento que tengan el carácter de permanentes y no sean accidentales. Como se ve, la cuestión suscitada consiste en determinar si los trabajadores que llevan más de dos meses sin interrupción de trabajo en obras de mantenimiento o conservación pueden ser considerados de planta, de acuerdo con lo establecido en la cláusula respectiva del laudo presidencial.

En la parte relativa del laudo arbitral de fecha diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a fojas ciento dieciocho del cuaderno de primera instancia, se establece lo siguiente: “son de planta los que permanezcan en servicio, después del mes a que se refiere la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en trabajos por tiempo indefinido o de mantenimiento y conservación”. A su vez el laudo interpretativo dictado por el árbitro licenciado Gaxiola, dice, en su parte relativa: “son de planta los que permanezcan en servicio después del mes a que se refiere la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en trabajos por tiempo indefinido o de mantenimiento y conservación que tengan el carácter de permanentes y no son accidentales”.

Por último, en el considerando octavo del laudo dictado por la Junta, la responsable expresa "que la minuciosa investigación practicada sobre este punto por los peritos nombrados por esta Junta, investigación que no fue objetada por la Empresa y que tiene, por ende, absoluto valor probatorio, demuestra en forma plena que la cuadrilla de trabajadores de que se trata no sólo ha prestado sus servicios en la obra de mantenimiento y reparación de la Escuela a que se refieren los últimos contratos de trabajo exhibidos por la Compañía, sino que ha venido prestando sus servicios en obras de igual índole, de mantenimiento y conservación, en los campos de habitaciones de la Terminal de Mata Redonda, en una forma ininterrumpida y con anterioridad a la fecha del ciclón; que ni siquiera ha quedado concluida la reparación de la Escuela; que por la extensión de los campos, la clase de materiales que se emplean en la construcción de las habitaciones, los efectos de las condiciones climatéricas, etc., se establece la necesidad de la cuadrilla de que se viene hablando, permanentemente, como lo acredita el propio hecho de que esa cuadrilla haya venido siendo ocupada sin interrupción desde hace mucho tiempo; ha quedado demostrado también que a tales trabajadores la Compañía les extiende, sucesivamente, contratos para determinada obra, o bien por determinado tiempo".

Así pues, y según se desprende de lo anterior, es infundado el agravio que se estudia, porque habiéndose comprobado, por medio de los dictámenes periciales, que el grupo de trabajadores para el que se demandó la asignación de planta había permanecido mayor tiempo de un mes desarrollando sus labores, y que éstas, consistentes en obras de mantenimiento y conservación, no eran accidentales sino permanentes a causa de las necesidades del medio en que se venían desarrollando y de la índole de su trabajo, la responsable, al condenar a la Empresa a reconocer a esos trabajadores como de planta, hizo una correcta interpretación de lo establecido en los laudos arbitrales de que se ha venido haciendo referencia.

Octavo: Alega la parte quejosa que la Junta, a pesar de que hizo un expreso reconocimiento de que la petición novena del pliego no entraña al cumplimiento de ninguna de las cláusulas del contrato, ni puede constituir base para un conflicto colectivo, condena a la Compañía a satisfacer lo reclamado en esa petición, que se refiere a que aquélla ponga a disposición del médico de la Empresa un automóvil, en forma permanente y exclusiva. Cita la quejosa como infringido el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto este precepto limita la facultades de la Junta, a que en ningún caso se alteren los mandatos de la Ley.

Es inexacto que la Junta estime que esa petición no entraña el cumplimiento de ninguna de las cláusulas del contrato, pues en el considerando noveno del laudo reclamado se asienta precisamente lo contrario; y aun cuando es cierto que la responsable expresa que ese mismo punto petitorio no puede constituir por sí un conflicto de carácter colectivo, la Junta estima que material y moralmente la situación en que se encuentran los trabajadores de la *Huasteca Petroleum Company*, establece la necesidad de contar con un servicio médico eficiente y rápido que se considera como una obligación social y humanitaria.

El hecho de que la responsable considere que la petición novena de la demanda no puede constituir un conflicto de carácter colectivo, no supone que la Junta se viera obligada a abstenerse de estudiar este punto y que debiera absolver de esa prestación a la Empresa demandada, pues según se ha establecido en el considerando segundo de este fallo, existiendo entre las peticiones algunas de la comprendidas dentro de los términos del artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, el conflicto tiene que substanciarse en la forma establecida en el Capítulo VII del título IX de la misma Ley, por las razones que se aducen en aquel considerando y, en consecuencia, si la responsable, después de obtener las informaciones y pruebas necesarias, estima que la petición es fundada, puede, de conformidad con el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, acordar sobre esa petición. Además, la adopción de métodos tendientes a que la Empresa proporcione servicio médico a sus trabajadores tiene que ser considerada como de orden colectivo, ya que es evidente el interés no sólo sindical, sino social que existe en que los trabajadores reciban atención médica oportuna y eficiente cuando sufren las consecuencias inherentes a los riesgos del trabajo.

Noveno: Expresa la quejosa, que la única base legal para condenar al pago de salarios caídos durante una huelga, consiste en la declaración de que sus causas son imputables a la Empresa, por lo que es necesario decidir sobre la justificación de la misma; y que como en el caso ni la huelga ni su justificación fueron materia de la demanda formulada por el Sindicato, el laudo, al resolver sobre el pago de salarios caídos, es incongruente, pues falla un punto que legalmente no pudo serle sometido. En la demanda formulada por el Sindicato, se reclama el pago de los salarios caídos durante la huelga, por lo cual la Junta tenía que resolver sobre esta prestación, ya que, de no hacerlo, su fallo no se habría ocupado de todos los puntos demandados, y, en consecuencia, habría sido incongruente con los términos del debate.

Por otra parte, la Junta, en el considerando décimo del laudo reclamado, estima que existe una marcada negación de la Empresa a allanarse a las peticiones del Sindicato que son justas, puesto que tienden a restablecer el equilibrio roto entre la Empresa y sus trabajadores. En esta virtud, y tomando en cuenta que al formularse la demanda por el Sindicato éste no hizo otra cosa que someter el arbitraje de la Junta las causas que dieron origen al movimiento de huelga decretado por el mismo Sindicato contra la Empresa, y habiéndose declarado, por medio del laudo dictado por la misma Junta con fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco, la existencia legal del movimiento y la imputabilidad de sus causas a la Empresa, según se establece en el mencionado considerando décimo del laudo reclamado, procedía, de conformidad con el artículo 271 de la Ley de Trabajo, condenar a la Compañía quejosa al pago de los salarios caídos por el tiempo que duró el movimiento huelguístico de referencia. Al hacerlo así lo responsable, aplicó correctamente el artículo 271 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no aparece demostrada la violación que se estudia.

Décimo: Se aduce en la queja que la responsable, para condenar al pago de salarios caídos, se funda en que la Com-

pañía se niega a allanarse a las peticiones, siendo que, para hacer esa condenación, no basta la negativa de la Empresa, ya que tal negativa puede ser justa. Esa afirmación de la quejosa es inexacta, pues la responsable no condena a la Empresa a pagar salarios caídos por el hecho de que la misma se haya negado a aceptar las peticiones que le formuló el Sindicato, sino porque se considera que las peticiones son justas y no así la negativa del patrono para acceder a ellas, de donde resulta que le son imputables a éste las causas de la huelga.

Decimoprimero: En contra de la condenación al pago de salarios caídos, la quejosa alega también que la responsable obra ilegalmente al estimar que la negación de la Empresa, para cumplir las peticiones primera y tercera bastan para imputarle la responsabilidad de la huelga, no obstante que la primera petición fue satisfecha por la Empresa y la tercera no se ha negado a cumplirla si a ella la condena al árbitro privado. La Junta o funda la condena al pago de salarios caídos en la negativa de la Empresa a satisfacer las peticiones primera y tercera. La Junta declara que las causas de la huelga son imputables al patrono, por negarse éste a cumplir todas las peticiones demandadas que son perfectamente justas.

De tal suerte que al expresarse en el laudo, con posterioridad a esa declaración de imputabilidad, que para condenar al pago de salarios caídos “bastaría la sola negación de la Empresa para cumplir en todos sus términos las peticiones primera y tercera...”, la responsable no hace otra cosa que aducir un argumento más para fortalecer sus razonamientos, pero ello no significa que, para decretar ese pago, la Junta sólo haya tomado en cuenta la negativa de la Empresa respecto de las peticiones primera y tercera.

Decimosegundo: Manifiesta la parte quejosa que en la resolución del conflicto que suscita este juicio de amparo, la responsable se desentendió de algunos precedentes establecidos por ella misma, entre los cuales se puede ver el laudo de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictado en el expediente número 12-635-32-8(384), en el sentido de que los actos u omisiones de los patrones para justificar un movimiento de huelga deben ser violatorios de los derechos consuetudinarios, legales o contractuales de los trabajadores con ofensa o lesión de sus intereses, pero en proporción e intensidad tales que el ejercicio del derecho de huelga se imponga necesariamente; y agrega la quejosa que, en el caso de la Huasteca, ninguna de las violaciones, ni todas ellas, suponiéndoles justificadas, tienen una importancia sindical que justifique el arma de la huelga. Haciéndose consistir el agravio en que la responsable se desentendió de precedentes establecidos por la misma Junta y no habiéndose probado la existencia de esos precedentes, no puede estimarse demostrado la violación respectiva, por lo cual es ineficaz para obtener la concesión del amparo.

Decimotercero: Por último, la Empresa quejosa manifiesta que el laudo reclamado la agravia por cuanto que la responsable no tomó en consideración las diecisiete objeciones que la misma quejosa hizo al dictamen pericial, ni las pruebas que aportó para fundamental esas objeciones, infringiéndose los artículos 575 y 576 de la Ley Federal del Trabajo. De la simple lectura del laudo reclamado, aparece que la

responsable sí tomó en consideración las objeciones formuladas por la Empresa, así como las pruebas tendientes a fundamentar esas objeciones. Además, el hecho de que en el laudo la responsable no haga una relación minuciosa de todos y cada uno de los elementos que operaron en el criterio de los miembros de la Junta para fallar en determinado sentido, no autoriza a la Sala a entrar al análisis de aquéllos, para calificarlos como tribunal de derecho, pues tal cosa sería contraria a los principios que norman el procedimiento denominado en la Ley Federal del Trabajo, “Conflictos de Orden Económico”, ya que en estos casos, según ha establecido esta Sala en la ejecutoria dictada con fecha doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en el toca número 3470-935-2a., promovido por la Compañía de Tranvías de México, S.A., “las autoridades del trabajo cumplen su papel de orientadoras de la producción, ajustándose a los principios que rigen la demanda y la oferta del trabajo; justifican su remuneración y las formas de realizarla, pues sabido es que las leyes del salario oscilen a menudo según que la producción industrial esté bien o mal dirigida técnicamente o según que las cantidades producidas sean o no menores que las consumidas. De ahí que el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo considere estos conflictos como de naturaleza especial, cuya tramitación es distinta de los términos establecidos para el procedimiento ordinario”. “Es por lo tanto inadmisible, se sostiene en la ejecutoria antes citada, que en controversias de esta índole pueden seguirse o adoptarse no sólo instituciones del derecho civil, pero ni aun las que pertenezcan al procedimiento ordinario, máxime que la ley ofrece un sistema completo y coherente para resolverlas”. En consecuencia, es también infundado el último de los conceptos de violación alegados por la Empresa quejosa en contra del laudo reclamado. De todo lo expuesto aparece que, siendo infundadas las violaciones alegadas en la queja, procede revocar la sentencia a revisión que concedió la protección federal a la *Huasteca Petroleum Company*, y negar a ésta el amparo de la Justicia de la Unión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30., transitorio, de la Ley Reglamentaria del Amparo y 70., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la *Huasteca Petroleum Company*, representada en este juicio por su apoderado el señor Leopoldo T. Sánchez, contra actos del Presidente y de la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Actuario de la mencionada Junta Especial, y de la Junta Federal de Conciliación y el Inspector Federal del Trabajo, residentes estos dos últimos en Tampico, Tamaulipas, que hace consistir en la resolución dictada por la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y cinco, en el expediente formado con motivo de la demanda instaurada por el Sindicato Único de Obreros y Empleados de la *Huasteca Petroleum Company* en Mata Redonda, Veracruz, con fecha treinta de abril del mismo año, en contra de la Empresa quejosa, en cuan-

to tal resolución condena a la *Huasteca Petroleum Company* al pago de salarios caídos durante el movimiento de huelga, y a acceder a algunas de las peticiones del Sindicato huelguista; así como en la ejecución de dicha resolución y los demás efecto legales que de ella se deriven, excepto la reanudación de labores.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el ciudadano Ministro Iñárritu, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*O. M. Trigo*.—*V. Santos Gjdo*.—*Xavier Icaza*.—*A. Iñárritu*.—*Salvador González Blanco*.—*J. Morfin y D.*, Secretario.

HUASTECA PETROLEUM COMPANY¹

EL M. SECRETARIO: “Vistos; y Resultando. Primer.—El señor Leopoldo T. Sánchez, como apoderado de la Huasteca Petroleum Company...” (Leyendo).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión.

EL M. IÑARRITU: Pido la palabra.—Yo tengo algunas objeciones que hacer al proyecto; considero comprobada la violación de procedimiento, consistente en que la Junta responsable substanció el conflicto en la vía económica, en lugar de haber seguido el procedimiento ordinario; y como legalmente estamos obligados a estudiar previamente esta clase de violaciones, aunque considero que los trabajadores tienen razón en el fondo, y que deben percibir los salarios caídos durante la huelga, no puedo pasar por alto dicha violación. En efecto, es claro que el pliego de peticiones planteó cuestiones de índole netamente jurisdiccional relacionadas, la mayoría de ellas, con la interpretación y cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o con el cumplimiento de la ley de la materia.

Que esto es así nos lo demuestra el laudo que dictó la propia Junta al calificar el estado de huelga, en el que se estudián todas y cada una de las peticiones, el cual fue confirmado por la ejecutoria que dictó esta Suprema Corte en el amparo correspondiente, que es la verdad legal, absolutamente irrefutable. Si el conflicto no tuvo por objeto la implantación de nuevas condiciones de trabajo, o mejor dicho, la modificación del derecho contractual y legal existentes, y si la Junta, al resolver tal conflicto arbitró la huelga, es natural que el procedimiento que debió seguir fue el establecido para conflictos jurídicos, y de ninguna manera el relativo a los conflictos de naturaleza económica.

En resumen: la Junta, en su laudo, calificó como legal la huelga, porque tuvo por objeto obtener el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; definió, así, la naturaleza de las peticiones contenidas en el pliego respectivo. El Juez

de Distrito y la Corte negaron el amparo interpuesto contra el laudo en cuestión, porque consideraron que la responsable estuvo en lo justo al resolver que las peticiones mencionadas tenían el objeto que les atribuyó (El Considerando tercero de la ejecutoria de la Suprema Corte es claro sobre este punto). Si el Juez de Distrito y la Corte hubieran considerado que las peticiones no tenían el objeto que les atribuyó la Junta, entonces habrían concedido el amparo, y si lo negaron fue precisamente porque sustentaron al respecto el mismo criterio de la responsable. La Junta, al conocer en arbitraje de las propias peticiones, para no incurrir en contradicción, debió seguir la vía correspondiente, pues en la forma en que procedió desconoció la autoridad de cosa juzgada y, por ende, violó el procedimiento.

EL M. ICAZA: Yo no estoy conforme con lo que acaba de expresar el compañero Iñárritu, de modo que voy a sostener el proyecto en los términos en que está formulado. Efectivamente, como se dice en el Considerando Segundo del Proyecto, se estudian las diversas peticiones que contiene el pliego de demanda de los trabajadores, estudiando los puntos primero, segundo y tercero, y refiriéndose especialmente a los puntos sexto, séptimo, octavo y décimo, se llega a la conclusión de que éstos no contienen el mismo fundamento que las peticiones referidas, y que estos últimos, el sexto, séptimo, octavo y décimo, por lo menos no tienden al cumplimiento del contrato, sino que se relacionan con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo.

Ahora bien, si se relacionan con nuevas condiciones de trabajo, y esto implica, de acuerdo con nuestro Derecho Obrero, que se consideren estos conflictos como de carácter económico, y si la Ley en estos casos fija un procedimiento especial, que es el que figura en el capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo, y que se llama de orden económico, la Junta al examinar el conflicto tuvo que seguir este procedimiento especial, el que previene el artículo 570 de la Ley, ya que se relacionan con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Por lo demás, nosotros no estamos, en realidad, digamos, atados para no poder estudiar el fondo de la cuestión y ver qué clase de peticiones son las que se realizan en la demanda, porque esta Sala, en la ejecutoria, de la que fue autor el Compañero Trigo, solamente examinó tres de ellas. Entonces, nosotros estamos en libertad de examinar todas las peticiones, con excepción de esas tres, en los términos que se dice en la demanda de amparo.

Y no se diga tampoco que causó estado, digamos, el estudio que de todas las peticiones hizo la Junta de Conciliación, porque ella hizo ese estudio para llegar a la conclusión de que la huelga era lícita; las razones que tuvo para declararla lícita no perjudicaban a los trabajadores, y por lo mismo no era necesario no fuera invocable, para que todo el contenido de esa resolución, el que una de las partes hubiera pedido amparo contra el fondo de esa resolución. Los trabajadores se hubieran perjudicado solamente en el caso de que se hubiera dicho que la huelga no era lícita; pero al ser declarada lícita, el fundamento que haya tenido la Junta para hacer esta declaración no importa. Así es que no se puede decir que la declaración de la Junta haya causado estado y

¹ Versión taquigráfica de la Cuarta Sala de 24 de marzo de 1936.

haya pasado a la categoría de cosa juzgada todo el contenido de su resolución; si los trabajadores hubieran pedido amparo en relación con el fundamento por no estar conforme con ella, nosotros hubiéramos sobreseído, porque ellos no hubieran sufrido ningún perjuicio respecto de esa parte. A ese respecto hay jurisprudencia de la Suprema Corte, y nosotros hemos fallado distintas ejecutorias en ese sentido, estudiando lo que debe entenderse por perjuicio.

Por todas las razones que acabo de exponer, y las que figuran en el proyecto, que ratifico en todas y cada una de sus partes, sostengo el proyecto en los términos en que se ha presentado.

EL M. IÑARRITU: Como este punto ha sido estudiado ampliamente por el señor Ministro Icaza y por mí desde hace mucho tiempo, y como ni las razones contenidas en el proyecto, ni las que él se ha servido darnos me han convencido hasta ahora en este punto, que es el único en que divergimos, yo considero inútil prolongar la discusión, porque sería repetir lo mismo que hemos estado sosteniendo constantemente. Por tanto, si ninguno otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, pediría a la Presidencia que se sirviera tomar la votación.

EL M. PRESIDENTE: Recoja usted la votación.

EL C. SECRETARIO RECOGRIENDO LA VOTACION.

EL M. SANTOS GUAJARDO: Con el proyecto.

EL M. ICAZA: Conforme.

EL M. IÑARRITU: En contra del proyecto.

EL M. GONZALEZ BLANCO: Conforme.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

POR MAYORIA DE CUATRO VOTOS SE RESUELVE:

Primero: SE REVOCA LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

Segundo: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Huasteca Petroleum Company, representada en este juicio por su apoderado el señor Leopoldo T. Sánchez, contra actos del Presidente y de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Actuario de la mencionada Junta Especial, y de la Junta Federal de Conciliación y el Inspector Federal del Trabajo, residentes estos dos últimos en Tampico, Tamaulipas, que hace consistir en la resolución dictada por la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y cinco, en el expediente formado con motivo de la demanda instaurada por el Sindicato Unico de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company en Mata Redonda, Veracruz, con fecha treinta de abril del mismo año, en contra de la Empresa quejosa, en cuanto tal resolución condena a la *Huasteca Petroleum Company* al pago de salarios caídos durante el movimiento de huelga, y acceder a algunas de las peticiones del Sindicato huelguista; así como en la ejecución de dicha resolución y los demás efectos legales que de ella se deriven, excepto la reanudación de labores.